

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado №: 70-001-33-33-006-2019-00262-00 Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

Asunto: Sentencia de primera instancia. Tema: Sanción moratoria a favor de docente por pago tardío de cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006)

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

1.1.1. Partes.

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada, identificada con la C.C. No. 64.566.102, quien actuó a través de apoderadas judiciales.

Demandados:

 Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de apoderados judiciales.

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

ii. Municipio de Sincelejo, quien actuó a través de apoderados

judiciales.

1.1.2. Hechos.

La parte demandante laboró como docente oficial y está afiliada al

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.

La entidad demandada le reconoció las cesantías a través de acto

administrativo.

La entidad demandada dejó transcurrir más del término legal desde que

recibió la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta que se

produjo el pago de ellas.

Por lo anterior, se causaron 75 días de mora en el pago de las cesantías.

La parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria.

La entidad demandada negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

1.1.3. Pretensiones.

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto

producto del silencio administrativo negativo, que se configuró porque

la entidad demandada a través de la secretaría de educación de la

entidad territorial, no respondió la petición que la parte demandante

presentó el 28 de junio de 2018 para el reconocimiento y pago de la

sanción moratoria.

Que como restablecimiento del derecho se condene a la entidad

demandada a:

i. Reconocer y pagar los días en que incurrió en mora en el pago de

las cesantías.

ii. Pagar la suma correspondiente a la sanción moratoria ajustada

con base en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

iii. Pagar la condena oportunamente (art. 192 Ley 1437 de 2011).

iv. Pagar los intereses moratorios sobre la condena.

Pagar las costas del proceso. v.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

En la demanda se afirma que el acto administrativo demandado

desconoce las siguientes normas:

i. Ley 91 de 1989.

ii. Ley 244 de 1995.

iii. Ley 1071 de 2006.

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio

de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

Lo anterior, porque la parte demandante tiene derecho a que la entidad

demandada le reconozca y pague la sanción moratoria, con fundamento

en dichas normas, ya que le pagó extemporáneamente las cesantías que

solicitó.

1.2. Trámite de la demanda.

La demanda se tramitó en legal forma, y se cumplieron las etapas

procesales para decidirla mediante sentencia anticipada. En efecto:

i. El 1 de agosto de 2019 fue presentada la demanda.

ii. El 21 de enero de 2020 se admitió.

iii. El 22 de enero de 2020 se notificó por estado electrónico y

electrónicamente a la parte demandante el auto que admitió la

demanda.

iv. El 11 de marzo de 2020 se notificó ese auto personal y

electrónicamente a las entidades demandadas, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

v. El 1 de septiembre de 2020 el Municipio de Sincelejo contestó la

demanda.

vi. El 16 de septiembre de 2020 la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

contestó la demanda.

vii. El 26 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones.

viii. El 3 de marzo de 2021 la parte demandante descorrió el traslado.

ix. El 10 de mayo de 2022, mediante auto escrito:

a. Se reconocieron poderes.

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

b. Se decidieron las excepciones previas de indebida integración

del litisconsorcio necesario que presentaron las entidades

demandadas.

c. Se fijó el litigio.

d. Se recaudaron medios probatorios.

e. Se negaron solicitudes probatorias.

f. Se dio traslado para alegatos de conclusión para proferir

sentencia anticipada.

x. El 12 de mayo de 2022 la parte demandante alego de conclusión.

xi. El 23 de mayo de 2022 el Municipio de Sincelejo alego de

conclusión.

xii. El 24 de mayo de 2022 en nombre de la Nación-Ministerio de

Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio se presentaron alego de conclusión.

1.3. Contestación de la demanda.

1.3.1. Municipio de Sincelejo.

Expresó, que es cierto a la demandante se le reconocieron las cesantías a

través de la Resolución No. 137 del 24 de abril de 2017 expedida por la

Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

además, que es cierto que se tramitó ante la secretaría de educación la

reclamación administrativa del reconocimiento y pago de la sanción

moratoria; sin embargo, manifestó que, la Fiduprevisora S.A., es la

entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio

de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

sociales del magisterio, y quien legalmente lleva la representación

judicial de dicho fondo, por ende se opone a todas las pretensiones de la

demanda.

Presentó las que denominó excepciones de no comprender la demanda

todos los litisconsortes necesarios (que se decidió en auto anterior), falta

de legitimación en la causa por pasiva, la inaplicación del parágrafo del

artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 dado que la demanda fue anterior a la

vigencia de esta norma; e inexistencia de responsabilidad por parte del

municipio de Sincelejo en el pago de la pretensión reclamada por

diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

1.3.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre los hechos expresó que son ciertos los hechos tercero, cuarto y

quinto, que tratan sobre la solicitud, el reconocimiento y el pago de las

cesantías a la parte demandante.

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Argumentó que, la secretaría de educación en su calidad de ente

territorial es la responsable del pago de la sanción por mora, teniendo

en cuenta lo que la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo del artículo 57

dispone:

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio

de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora

en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los

plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de

cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable

únicamente del pago de las cesantías"

Expresó, que la entidad territorial debe ser condenada por incumplir el

término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo

dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de

reconocimiento de las cesantías.

Presentó la excepción de prescripción extintiva, pero no la argumentó

de manera concreta, es decir, con el fundamento fáctico correspondiente.

También adujo no comprender la demanda a todos los litisconsortes

necesarios (que se decidió en auto anterior), la culpa exclusiva de un

tercero/entidad territorial, y la improcedencia de la indexación y de la

condena en costas.

1.4. Alegatos de conclusión.

1.4.1. La parte demandante.

Expresó, que se encuentran demostrados todos los hechos necesarios

para que se produzca una sentencia condenatoria, de conformidad con

la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995.

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio

de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

Precisó, que la indexación del monto correspondiente a la sanción

moratoria debe reconocerse desde cuando se dejó de causar el derecho,

hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, con fundamento en la

interpretación que el Consejo de Estado hizo en providencia del 26 de

agosto de 2019, proferida dentro del radicado No.

68001233300020160040601, de la sentencia de unificación SUJ- II -012 del

18 de julio de 2018, en la que se expresó:

"De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de

unificación es la siguiente: por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día no podrá indexarse. b) Cuando termina su causación se consolida una suma total ese valor si as objeto de giusto desde la fecha en que cosa la mora hasta.

suma total, ese valor si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta

la ejecutoria de la sentencia - art. 187 - y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación, sino que se generan los intereses según lo

dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA." 1.4.2. La parte demandada.

1.4.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

Los alegatos de conclusión que se recibieron de parte de la Nación-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fueron

presentados por quien no tiene poder para actuar en nombre de la

entidad no se tomarán en cuenta los alegatos de conclusión (arts. 159 y

160 Ley 1437 de 2011).

1.4.3. Municipio de Sincelejo.

Expresó, que el Municipio de Sincelejo fue diligente en el cumplimiento

de las obligaciones que la ley le impone, resolvió y concedió en tiempo

la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías.

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio

de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

Además, por mandato legal la secretaria de educación del municipio de

Sincelejo, solo tiene injerencia hasta el reconocimiento y liquidación de

las cesantías de los docentes de acuerdo con la interpretación del art 4°

de la Ley 1071 de 2006, y no se extiende hasta la realización del pago de

lo reconocido y/o liquidado, por lo tanto, el municipio de Sincelejo

cumplió su obligación.

Indicó, que de considerase que se configuró la mora en el pago, este

hecho es ajeno al municipio de Sincelejo, y quedaría a cargo del Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se encuentra

adscrito directamente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional,

cuya obligación respecto al pago de las cesantías son de orden legal, sin

que pueda existir lugar a equivocación respecto a quien debe hacer el

pago, como bien lo afirmó el Tribunal Administrativo del Quindío,

mediante auto de fecha cuatro 4 de septiembre de 2014, donde

determinó que:

"El ente territorial al cual el docente presta sus servicios no tiene

competencia autónoma e independiente y mucho menos descentralizada en materia de reconocimiento de pago de cesantías. Lo anterior, obedece

a que, si bien la suscripción del acto administrativo correspondiente la

realiza el respectivo secretario de educación territorial, tal actuación la despliega investido de la facultad que por virtud de la Ley le ha delegado

la Nación (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio). En definitiva, que el Fondo carezca de personería

jurídica es la razón por la cual se dirige la demanda a la Nación-

Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio."

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio

de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Tomando en cuenta todo lo anterior, y para decidir el litigio se deben

resolver los siguientes interrogantes:

¿La parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le

reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995

modificada por la Ley 1071 de 2006?

¿La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el

Municipio de Sincelejo deben responder por el reconocimiento y pago

de ese derecho?

¿Se extinguió por prescripción la obligación de pagarle a la parte

demandante la sanción moratoria?

2.2. Derecho de los docentes oficiales al reconocimiento de la sanción

moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

La Ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley

244 de 1995, reglamenta el pago de las cesantías definitivas y parciales

de los servidores públicos, establece sanciones y fija los términos para

su cancelación. Dicha norma dispone en sus artículos 4 y 5 lo siguiente:

"Artículo 4º Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas

o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o

aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías,

Radicado Nº: 70-001-33-33-006-2019-00262- 00 Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Sobre el tema del derecho a la sanción moratoria de los docentes oficiales, el H. Consejo de Estado-Sección Segunda, unificó la jurisprudencia a través de la sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, mediante las siguientes reglas:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <u>docente oficial</u>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

1. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(...)

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

(...)''.

De lo anterior se destaca, que la indexación de las sumas que resulten de la condena al pago de la sanción moratoria, es procedente por lo que dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde que se dejó de causar el derecho, es decir desde el día en que se produce el pago de las cesantías, hasta la ejecutoria de la sentencia.

- 2.3. Caso concreto: análisis probatorio y las respuestas de los problemas jurídicos que se plantearon para decidir el litigio.
- 2.3.1. Medios probatorios recaudados.

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio

<u>de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.</u>

i. Cédula de ciudadanía de la demandante.

ii. Resolución No. 0137 del 24 de abril de 2017, expedida por la

Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo, en nombre del

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por

medio de la cual le reconoció a la demandante las cesantías

parciales.

iii. Documento expedido por el BBVA el 15 de septiembre de 2017 de

un pago en efectivo, por el valor que se indicó en la resolución,

realizado a la parte demandante, realizado por la Fiduprevisora

S.A., el 15 de agosto de 2017, por concepto de cesantías parciales.

iv. Solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, dirigida en

nombre de la parte demandante a la Nación-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación

Municipal de Sincelejo, recibida por la Secretaría de Educación

Municipal de Sincelejo el 28 de junio de 2018.

2.3.2. Derecho a la sanción moratoria.

Del análisis individual y en conjunto de los medios probatorios

recaudados, se afirman las siguientes conclusiones probatorias:

El 16 de febrero de 2017 la parte demandante en su condición de docente

oficial solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías.

La entidad demandada resolvió la petición a través de la Resolución No.

0137 del 24 de abril de 2017, extemporáneamente, ya que el término de

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

quince (15) días que tuvo la entidad para decidir la petición, venció el 9

de marzo de 2017.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1437 de

2011; por tanto, los diez (10) días para la ejecutoria del acto

administrativo, contados a partir del vencimiento del término de quince

(15) días mencionados en el párrafo anterior, vencieron el 24 de marzo

de 2017.

Así las cosas, el 1 de junio de 2017 se venció el término de 45 días que

tuvo la entidad demandada para pagar oportunamente las cesantías a la

parte demandante.

El 15 de agosto de 2017 la entidad demandada consignó el valor de las

cesantías de la parte demandante.

Por tanto, desde el <u>2 de junio de 2017</u> al <u>14 de agosto de 2017</u>

transcurrieron 74 días de mora.

En consecuencia, el acto administrativo demandado está viciado de

nulidad, dado que la parte demandante adquirió el derecho a que se le

reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la

Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995.

2.3.3. Prescripción extintiva de la obligación.

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio

de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

El 28 de junio de 2018, la entidad demandada recibió la solicitud de

reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por tanto, no se

extinguió por prescripción la obligación de pagarla, ya que la parte

demandante presentó la solicitud dentro de los tres (3) años siguientes

a la fecha en la que se hizo exigible el derecho (art. 151 del Código de

Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la

Sentencia de Unificación CE-SUJ004 del 25 de agosto de 20161).

2.3.4. Restablecimiento del derecho.

La parte demandante adquirió el derecho a que se le reconozca y pague

la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías así:

→ Días de mora: 74.

→ Salario diario: el que devengó el año 2017, año en que se causó la

mora.

La suma que resulte por concepto de la sanción moratoria, debe pagarse

ajustada de conformidad con lo que dispone el artículo 187 de la Ley

1437 de 2011 y la sentencia de unificación citada.

2.3.5. Finalmente, la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio es quien debe responder por el reconocimiento y pago de

la sanción moratoria causada a favor de la parte demandante, y no el

Municipio de Sincelejo, pues ello lo establecen las Leyes 91 de 1989, 962

de 2005 (art. 56), en virtud de las cuales y por lo reglamentado mediante

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

el Decreto 2831 de 2005, las secretaría de educación de las entidades

territoriales en las que el docente presta sus servicios actúan en nombre

de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en

el trámite de las solicitudes que se presentan para el reconocimiento de

las cesantías.

De otra parte, porque, si bien el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue

derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el

Plan Nacional de Desarrollo, que entró a regir el 25 de mayo de 2019,

esta norma no se aplica al caso concreto, dado que la solicitud de las

cesantías y la sanción moratoria se presentaron en vigencia de la Ley 962

de 2005 y no en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Condena en costas. 2.4.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de

2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 365 del Código

General del Proceso, se condenará en costas a la entidad demandada

Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado

que las pretensiones declarativas y de condena prosperaron.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de

Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley:

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

<u>Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.</u>

3.1. Declara la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se

pretendió.

3.2. Condena a la entidad demandada Nación-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague a la

parte demandante la sanción moratoria, según lo que se señaló en

el numeral 2.3.4. de esta sentencia.

3.3. Declara que no se configuró la excepción de prescripción extintiva

de la obligación.

3.4. Ordena a la entidad demandada Nación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio que pague la condena

ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor,

según lo establecido en el artículo 187 inciso final de la Ley 1437

de 2011 y la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018

proferida por el Consejo de Estado, es decir, desde que se dejó de

causar el derecho (15 de agosto de 2017) hasta que se produzca la

ejecutoria de esta sentencia.

3.5. Declara la falta de legitimación en la causa por pasiva del

Municipio de Sincelejo.

3.6. Condena en costas a la entidad demandada Nación-Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Liquídense por

secretaría (arts. 365 y 366 del C.G.P.).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado Nº: 70-001-33-33-006-2019-00262-00

Demandante: Clara Inés Toscano Ahumada

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

3.7. Ordena a la entidad condenada que cumpla la sentencia en los

términos y en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437

de 2011.

Comuníquese y notifíquese la sentencia conforme lo indica el 3.8.

artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

3.9. Notifíquese esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3ad144d865447d86dd6ff094cbac09944a1705fedc7fe8b65b852afaf94e0d9

Documento generado en 20/09/2022 05:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica